

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; (en lo sucesivo Constitución Local) y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código).
- IV El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución relativa a los recursos de apelación, juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional, respectivamente, a los que les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015,

SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015 acumulados, promovidos por los Partidos: Acción Nacional y del Trabajo, así como diversos ciudadanos en contra de la resolución INE/JGE110/2015, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declara la pérdida del registro de dicho partido político, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

- V** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y José Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VI** El tres de septiembre de dos mil quince, mediante resolución número INE/JGE110/2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de Diputados, que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince.
- VII** El cuatro de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Fidel Robles Guadarrama, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, solicitó el inicio del proceso de registro de la militancia en el Estado del otrora partido del Trabajo como partido político local, los

procedimientos específicos y plazos necesarios para tal fin, petición que reiteró el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

- VIII** El diez de septiembre del año dos mil quince, mediante acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015 este Consejo General aprobó la integración de las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos. Misma que quedó conformada por los siguientes Consejeros Electorales; como Presidenta Eva Barrientos Zepeda; integrantes; Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández; por los diferentes partidos con registro ante la mesa del Consejo General; y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como Secretario Técnico.
- IX** El día veintiuno de septiembre de dos mil quince, los ciudadanos Vicente Aguilar Aguilar, Arturo Velasco Martínez y Arturo Pérez Pérez, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, solicitaron el registro de la militancia del otrora partido del Trabajo en el Estado como partido político local así como los requisitos a cumplir.
- X** El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio IEV/PCG/614/2015, se formuló una consulta al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento para el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Local en el estado de Veracruz así como otros temas relacionados.
- XI** El treinta de septiembre de dos mil quince en sesión efectuada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG843/2015, mediante el cual determinó la instancia facultada del Partido del Trabajo para realizar las gestiones necesarias para solicitar el registro de su militancia en el Estado de Veracruz, como Partido Político Local

- XII** El doce de octubre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Veracruz, presentaron un escrito mediante el cual hacen suyo el oficio de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, relacionado con la solicitud de registro de su militancia en el Estado como partido político local.
- XIII** El seis de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria mediante las resoluciones INE/CG936/2015 e INE/CG937/2015, del Consejo General del INE, determinó la pérdida de registro como partido político nacional: del Partido Trabajo y Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.
- XIV** El día nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 con la instalación del Consejo General del OPLE, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a la preparación de la elección.
- XV** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio número 002/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015, signado por el ciudadano Fidel Robles Guadarrama en su carácter de Comisionado Político Nacional, solicitó certificaciones respecto a los candidatos postulados y al porcentaje de votación obtenido por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2012-2013.
- XVI** El nueve de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Fidel Robles Guadarrama, Comisionado Político Nacional, mediante el oficio 003/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015, solicitó el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Local, en el estado de Veracruz,
- XVII** El trece de noviembre de de dos mil quince, mediante el oficio OPLEV/CPPP-002/2015, en atención a los diversos 002/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015 y 003/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015, signados por

el ciudadano Fidel Robles Guadarrama, se le proporcionó la certificación a que se refiere el artículo 8, inciso e) de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.

- XVIII** El trece de noviembre de de dos mil quince, Los ciudadanos Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal así como los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo mediante los escritos solicitaron el registro como partido político local y la certificación de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior del Partido del Trabajo.
- XIX** El dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio OPLEV/CPPP-003/2015, en atención a los escritos presentados por los Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar, se les proporcionó la certificación a que se refiere el artículo 8, inciso e) de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.
- XX** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, El ciudadano Fidel Robles Guadarrama, Comisionado Político Nacional mediante el oficio 004/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015, recibió en la oficina de partes de este órgano mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en relación a la notificación descrita en el antecedente XVI.
- XXI** El diecinueve de noviembre de dos mil quince, Los ciudadanos Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar, mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la notificación descrita en el antecedente XVIII.
- XXII** El primero de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este órgano, el escrito signado por Juan Carlos Dueñas Torres, en su

calidad de integrante de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el estado de Veracruz, mediante el cual se adhiere a la solicitud de registro presentada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, descrita en el antecedente XVII.

- XXIII** El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dictó la sentencia recaída en el expediente del Recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, en contra de la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo.
- XXIV** El ocho de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sus integrantes e invitados, discutieron el Dictamen respecto a las solicitudes de registro como partido político estatal del Partido del Trabajo en el estado de Veracruz, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXV** Sometida a consideración del Consejo General la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que se señala en el antecedente anterior, los miembros de este órgano colegiado la analizaron y de su deliberación emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

- 2** La reforma a la Constitución Federal y en la Constitución Local, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados; la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine las leyes en la materia.
- 3** La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.

- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.

- 5 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

- 6 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General y en general la estructura central del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código, deben estar en funciones permanentemente.

- 7 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y legalidad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LEGIPE, y, 99, segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 8 El Consejo General del OPLE cuenta con las atribuciones de; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código; para el buen funcionamiento del OPLE y de sus órganos entre otras; así lo dispone el artículo 108, fracciones I y II del Código.
- 9 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafos primero y tercero del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, las leyes generales de la materia y el Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 10** El proceso electoral 2015-2016 dio inicio con la instalación del Consejo General del OPLE el día nueve de noviembre del año en curso; que la jornada electoral se llevará a cabo el día cinco de junio del año dos mil dieciséis; que la elección de Diputados concluirá el último día del mes de julio del mismo año; y la elección de Gobernador concluirá el último día de agosto del dos mil dieciséis; o hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución, son actividades que se desarrollan de acuerdo con los artículos 11 y 169 segundo párrafo del Código.
- 11** Que las Comisiones del Consejo General son órganos del OPLE establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Así lo establece el ordenamiento electoral local en sus artículos 112 fracción VIII y 143 párrafo segundo.
- 12** Que la Constitución Federal, en su artículo 41 Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas federales y locales.
- 13** En su artículo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma

establece. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- 14** En sus artículos 9, 35, fracción III; 41, fracción I; de la Constitución Federal señala que es un derecho de los ciudadanos mexicanos reunirse o asociarse libre e individualmente. Así mismo que son derechos de los ciudadanos mexicanos reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. También establece que los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- 15** En su artículo 16, numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el ejercicio de la Libertad de Asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Sin que lo dispuesto en este artículo implique la restricción de imposiciones legales.
- 16** En su artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de reunión pacífica, y que el ejercicio de tal derecho, sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 17** En sus artículos 3, párrafo primero; 9, párrafo primero; 10, párrafo primero, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal

ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales. Así mismo se enlistan las atribuciones de los organismos públicos locales, entre las cuales, en su inciso b), se establece la facultad de registrar los partidos políticos locales. También previene que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

- 18** En sus artículos 13; 17; 94, inciso a); 95, párrafo primero de la LGPP establecen la celebración de Asambleas Municipales y distritales, así como de una Asamblea Local Constitutiva, en presencia de un funcionario designado por el Organismo Público Local, como elementos que deberán de acreditar las organizaciones políticas para constituirse como Partido Político Local. Así como la facultad al Organismo Público Local para conocer respecto de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local y formular el proyecto de dictamen de registro. También establece como causa de pérdida de registro de un Partido Político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma considera que el partido político nacional que pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por su registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.
- 19** En sus artículo 15, fracción II; 19 de la Constitución Local, establece que es derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas. Así mismo que los partidos políticos son

entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.

- 20** En sus artículos 20; 21, párrafo primero; 22 del Código, señala que los partidos políticos y asociaciones políticas se denominarán genéricamente organizaciones políticas. También establece que para efectos de ley, las organizaciones políticas deberán contar con un registro, otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos políticos nacionales, que deberán acreditar tal calidad. Así mismo menciona que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 21** En los artículos 108, fracción VII; 117, fracciones I y VII; 135 del Código establece que es atribución del Consejo General, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente. Que también es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar el procedimiento para el registro de las organizaciones políticas así como el libro de registro de los representantes y directivos de las organizaciones políticas. Que establece también que es atribución de la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos, analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas estatales.

- 22** En el caso en estudio, las solicitudes de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal en Veracruz, no son procedentes, en virtud de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-756/2015, que en su resolutive tercero determina lo siguiente:

“RESUELVE

(...)

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En la sentencia referida la Sala Superior, revocó la resolución INE/CG936/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el (3%) tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

Asimismo, señaló que tal declaratoria dejó de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del Partido del Trabajo al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención; esto es, al estatus de un partido político con registro nacional.

Asimismo, precisó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución sobre el registro del Partido del Trabajo como

partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes (299) doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no la pérdida de registro.

Por otra parte, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”¹, los que sirvieron de fundamento a las solicitudes de registro presentadas.

Sin embargo, el cambio de situación jurídica acaecido con motivo de la referida sentencia **SUP-RAP-756/2015**, tiene como consecuencia la no procedencia de las solicitudes de registro como partido político local.

Lo anterior, toda vez que ya no se trata de un partido político nacional que haya perdido su registro, por ende, ya no es sujeto de aplicación de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos”

- 23** En virtud de lo anterior, las solicitudes de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal en Veracruz, no son procedentes.
- 24** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala

la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: Primero; 9, 35, fracción III; 41, fracción I; 41 Base I; Base III apartado A y B; Base V, apartado C y 116 fracción IV inciso b), Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 16, numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero; 9, párrafo primero; 10, párrafo primero; 13; 17; 98 párrafo 1; 99, párrafo primero; 104 a); de la LEGIPE; 15, fracción II; 19; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 2; 11; 20; 21; 22; 99; 100; 101;102;103;108 fracciones I, III, VI,VII, XLI; XLV; 111 fracción XII; 113; 117, fracciones I, VII Y X; 132 fracción I; 135; 169; y demás relativos y aplicables del Código; 1 párrafo tercero del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral; 8 fracción I y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del OPLE, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y II emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo General resuelve que no son procedentes las solicitudes de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal, en términos de lo señalado en el Considerando 22 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los interesados.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, el nueve de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO